

PROCESO ORDINARIO N.º 2015-00043

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023, ingresó al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 09 de agosto de 2023. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término y contra el auto del 09 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente expediente.

Señala el apoderado de la parte demandante, que no comparte la liquidación realizada por el despacho, como quiera que no cumple con los lineamientos establecidos en los acuerdos 1887 de 2023 o al PSAA 16-10554 del 2016, teniendo en cuenta que el cálculo actuarial elaborado por el simulador de Colpensiones con corte a 31 de agosto de 2023, arroja un valor superior a UN MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.053.719.00), pero que deberá ser actualizado hasta la fecha real de su pago, por lo que se debió imponer como agencias un suma que debe oscilar entre \$263.429.750 o entre \$42.148.760 y \$105.371.900, de acuerdo con el monto de las pretensiones concedidas y las acciones dilatorias de las demandadas.

Finalmente, precisa que el despacho debe corregir el auto que aprobó y liquidó las costas, atendiendo a que la Corte en sede de casación condenó a la Federación Nacional de Cafeteros al pago de \$10.600.000 por concepto de costas las cuales debían ser distribuidas a favor de la parte demandante, Colpensiones y Protección.

Al respecto el despacho considera:

Para la época en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, el acuerdo aplicable para calcular el monto de las agencias en derecho es el PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual indica en su parte pertinente,

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4 % y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3 % y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se observa que en el presente proceso se solicitó el pago del bono pensional, el valor del título pensional para que se tenga en cuenta al momento de otorgar la pensión de vejez y se le reconozca en un 90% del IBL; de igual forma el pago de perjuicios morales e intereses moratorios y de manera subsidiaria se condenara a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a pagarle a Colpensiones el título o cálculo actuarial.

Analizado el objeto del proceso y el fundamento de los argumentos esbozados por el apoderado se centran en el valor del cálculo actuarial, al respecto, se recuerda, que la pretensión concerniente a la realización y pago del cálculo actuarial, dicha orden corresponde a una obligación de hacer, sobre la que no era posible determinar con exactitud su valor al momento de la sentencia, como quiera que el cálculo actuarial se encuentra en cabeza de la administradora de pensiones al que se encuentra afiliado el actor, y dicho monto puede variar dependiendo de la fecha en que se solicite el mismo, pues se reitera que dicho monto sufre modificaciones con el paso del tiempo y solo hasta tanto sea cancelado el respectivo cálculo actuarial se puede determinar el valor del mismo, razón por la cual dicha pretensión es tomada como una obligación de hacer.

Así las cosas y como se manifestó anteriormente la normatividad vigente para establecer las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10544 del 05 de agosto de 2016, para lo cual se tiene en primer lugar que en fallo de primera instancia proferido el 31 de mayo de 2019 fue favorable para las pretensiones del demandante y estableció una condena en costas por el valor de un millón de pesos M/Cte (\$1.000.000) a cargo de las demandadas Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, Asesores en Derecho S.A.S como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Panflota y Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, suma que acorde al artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, resulta estar dentro de los topes allí establecidos.

De otra parte, en decisión de segunda instancia del 26 de febrero de 2021 se resolvió adicionar a la sentencia proferida, revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia y confirmar la sentencia en todo lo demás, no imponiéndose costas en esa instancia

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Sala de Descongestión N° 4 en sentencia del 18 de abril de 2023 dispuso condenar en costas a cargo del recurrente Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, Asesores en Derecho S.A.S como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Panflota y a favor de la parte demandante, Colpensiones y Protección, fijando como agencias en derecho la suma de \$10.600.000 (fl 254 del archivo 09Cuadernocasacion del expediente digital).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho REPONE PARCIALMENTE el auto objeto del recurso y en su lugar se dispone a **CORREGIR** el auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y, en su lugar, se liquidan las costas procesales de la siguiente manera, dejándose incólume lo demás:

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y a favor del demandante
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$00°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN: \$3.533.333°° M/ Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: \$00°° M/ Cte

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y a favor de Colpensiones
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$00°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$00°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN: \$3.533.333°° M/ Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: \$00°° M/ Cte

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y a favor de Porvenir S.A
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$00°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$00°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN: \$3.533.333°° M/ Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: \$00°° M/ Cte

A cargo de ASESORES EN DERECHO S.A.S y a favor del demandante
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN: \$00°° M/ Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: \$00°° M/ Cte

A cargo de PANFLOTA y a favor del demandante
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN: \$00°° M/ Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: \$00°° M/ Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...
EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES:

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y a favor del demandante: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (4.533.333 °° M/ Cte)

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y a favor de Colpensiones: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3.533.333 °° M/ Cte)

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y a favor de Porvenir S.A: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3.533.333 °° M/ Cte)

A cargo de ASESORES EN DERECHO S.A.S y a favor del demandante: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 °° M/ Cte)

A cargo de PANFLOTA y a favor del demandante: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 °° M/ Cte)

Teniendo en cuenta que no se accedió a la totalidad de repararos esgrimidos por el recurrente SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en tiempo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 09 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.
*El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado No. 44 fijado el
diecinueve (19) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).*

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1cde88a8a3195650fbbb97ac55544470e9984cff3f65be4452bec809986b25
Documento generado en 18/10/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2017-00541**, informando que se allego demanda ejecutiva, sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



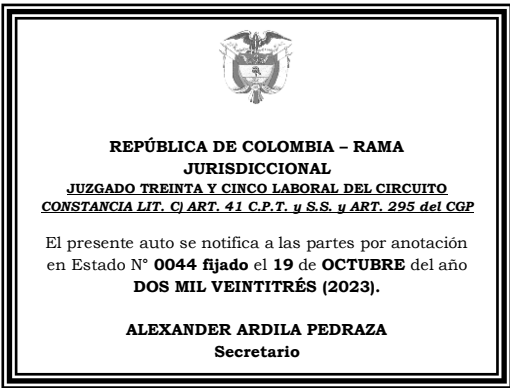
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el pasado doce (12) de julio de los corrientes, al correo institucional de esta Sede Judicial, fue arribada por la parte actora demanda ejecutiva razón por la cual se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como proceso **EJECUTIVO**. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49922e06cace794e012a54f8b68610ee2d2a6e74f60c4475a605a77d2d8e8b**

Documento generado en 18/10/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2020-00398

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, ingresó al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S** como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 0604 del 12 de febrero del 2020. Y como apoderado sustituto al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.0630464 y T.P. 353.133 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto lo anterior, verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término y contra el auto del 25 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente expediente.

Argumenta en su recurso que no comparte la liquidación de costas realizadas por el Despacho como quiera que el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado ha indicado que en tratándose de una entidad de derecho público la condena en costas procede solo cuando se es posible determinar que existió temeridad o mala fe en sus actuaciones, precisando que no se encontró demostrado que la administración hubiese desconocido los deberes impuestos por el artículo 10 del CPACA, siendo deber del juez estudiar las particularidades de cada debate antes de proceder a la condena en costas.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 25 de julio de 2023 disponiendo la exoneración de la demandada al pago de costas en razón a que la considera extralimita y generaría con ello un decremento al no encontrar estos fundamentos facticos en el devenir procesal para su condena.

Al respecto el despacho considera:

Para la época en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, el acuerdo aplicable para calcular el monto de las agencias en derecho es el PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual indica en su parte pertinente,

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4 % y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3 % y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión del caso concreto, se puede establecer que en primera instancia se condenó a la parte demandada y se condenó en la suma de quinientos mil pesos M/Cte (\$500.000), como agencias en derecho, el Tribunal Superior de Bogotá, decide confirmar en mismo proveído el auto recurrido que declaró no probada la excepción previa propuesta por la accionada y confirmar la sentencia proferida por este despacho condenando en costas a la demandada en la suma de quinientos mil pesos M/Cte por serle desfavorable el recurso interpuesto contra el auto y en la suma de un millón quinientos mil pesos M/Cte (\$1.500.000) por haber sido despachado desfavorablemente el recurso de apelación contra la sentencia; en consecuencia el superior en su decisión dispuso que quien debía soportar las costas es la parte demandada por ser la parte vencida, aunado a lo anterior se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Igualmente se observa que en el presente asunto se reclamaba el restablecimiento, liquidación y pago de la mesada 14 causada de manera indexada, razón por la cual nos enfrentamos a un proceso con pretensiones de índole pecuniario.

Ahora bien, al momento de proferirse sentencia el 18 de enero de 2023, se fijó como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), suma que incluso resulta ser inferior a lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se fijó como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), suma que acorde al artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, resulta estar dentro de los topes allí establecidos.

Por otro lado, el artículo 365 del CGP, en su numeral primero establece:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la parte demandada fue la vencida en el presente litigio, y que la liquidación se ajusta a los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, NO se repone la decisión recurrida, en consecuencia y como quiera que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 10 del

artículo 65 del C.P.T y S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en efecto suspensivo.

Por secretaría remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 44 fijado el diecinueve (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a87753de95374becc41313df4d29c8530186ff3a5f0dc3e2592be62452d42c1
Documento generado en 18/10/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00478, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las costas de primera instancia fueron de un millón seiscientos mil pesos m/cte (\$1.600.000) (folio 01 archivo 38), sin embargo, consultada la base de depósitos judiciales se constató la existencia del título judicial No. 400100008682700 por un valor de dos millones seiscientos mil pesos m/cte (\$2.600.000) como se observa en el archivo 40 del expediente digital. Verificado lo anterior y la solicitud de entrega de un título judicial presentada por la parte demandada, se dispone:

Que por secretaría se proceda a realizar el fraccionamiento del título judicial No. 400100008682700 constituido el día 25 de noviembre de 2022, por valor de (\$2.600.000), mediante depósito judicial, en la siguiente forma:

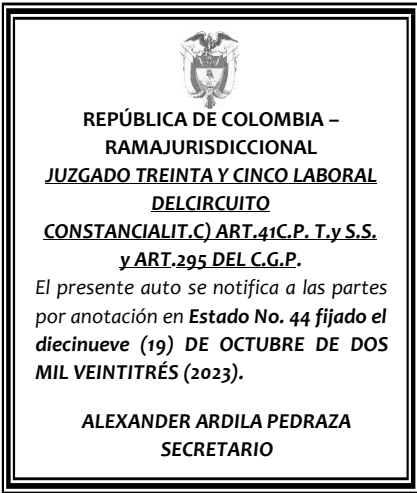
1. Por la suma de \$1.600.000, por concepto de pago de costas a favor de la parte demandante.
2. Por la suma de \$1.000.000, devolución a la parte demandada, esto es, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el archivo 42 del expediente digital, la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A solicitó la entrega del remanente del título mediante consignación a cuenta bancaria. El despacho accede a la solicitud y, en consecuencia, se autoriza que el fraccionamiento del título judicial No. 400100008682700 constituido el día 25 de noviembre de 2022 por valor de (\$1.000.000) sean abonados a la cuenta corriente 300700003647 del Banco Agrario, producto financiero del cual es titular PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4648a1de1646cb907733d979dfc0dac1ac67f856de7cd9045fd6ce6868c690b**

Documento generado en 18/10/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00072**, informando que una vez vencido el término anterior, no se allegó constancia de notificación, sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

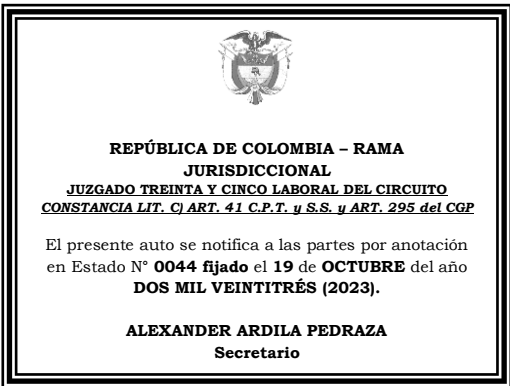
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho en providencia del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) esta sede judicial dispuso entre otras cosas **REQUERIR** a la parte **ACTORA**, para que en el término de quince (15) días, realizara la notificación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, razón por la cual se **REQUIERE** nuevamente a la parte **DEMANDANTE** para que se sirva dar cumplimiento al auto adiado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez surtido lo anterior, permanecer las diligencias en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c72fae438c3cc49e8e55d431f830fd783484a7085e57865e4c08d0d8047303**

Documento generado en 18/10/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00470**, informando que una vez vencido el término anterior, no se allegó constancia de notificación, sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

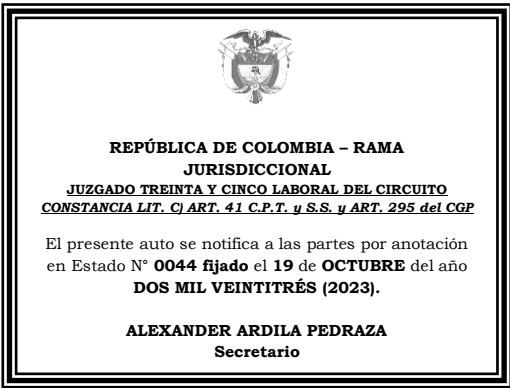
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) esta sede judicial dispuso entre otras cosas **REQUERIR** a la parte ACTORA, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, con el fin de que realizara nuevamente la respectiva notificación en debida forma.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, razón por la cual se **REQUIERE** nuevamente a la parte **DEMANDANTE** para que se sirva dar cumplimiento al auto adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Permanezcan las diligencias en secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387a2ade1a132c0b9a6a618a23ef00c279484e1e7468bba346dcf4c370cacf8**

Documento generado en 18/10/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00536**, informando que se allego demanda ejecutiva, sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** allegó al correo institucional constancia de cumplimiento pago de las costas procesales.

Así las cosas, una vez consultado el portal del Banco Agrario, observa esta Judicatura que en efecto se encuentran constituidos a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100008855935 de fecha 25 de abril del 2023, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000 M/CTE)**

Razón por la cual el Juzgado **CONCEDE** a la parte **demandante**, el término perentorio de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que manifieste lo que a bien tenga.

Ahora bien, en atención a que el pasado siete (07) de junio de los corrientes, al correo institucional de esta Sede Judicial, fue arribada por la parte actora demanda ejecutiva, razón por la cual una vez surtido lo anterior, sin que medie pronunciamiento alguno por parte del extremo activo, se **ORDENARÁ REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como proceso **EJECUTIVO**. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0044 fijado el 19 de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1862ae1b21b7b687c55885e31eb397ad2a2c5e19a878e84a2fa50f13e161d35a**

Documento generado en 18/10/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2022-00033

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2023, ingresó al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2023. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición contra proveído del 28 de junio de 2023, mediante el cual se ordena emplazamiento y se designa curador ad-litem, notificado en el estado del 29 del mismo mes y año.

Argumenta en su recurso que el Despacho ha incurrido en error al emplazar a la señora Viviana Gómez en calidad de vinculada como TERCERA AD EXCLUDENDUM y designarle curador ad-litem, argumentando que dio cabal cumplimiento a lo argüido en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023, enviado a las 4:11:27pm procedió a remitir a la señora Viviana Gómez el escrito de la demanda al correo electrónico vivianagomez1903@gmail.com el cual se encuentra inscrito ante la UGPP y que se encuentra registrado en el expediente administrativo, siendo remitida la respectiva constancia de notificación al Despacho, del sistema de confirmación de la plataforma zoho mail en la que se advierte el envío del mensaje a las 4:19:51 de la misma fecha.

Por lo anterior, solicita se disponga a reponer el auto del 28 de junio de 2023 y en su lugar se declare que la vinculada fue notificada en debida forma y pese haberse corrido traslado no contestó la misma.

Al respecto el Despacho considera:

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*

Pues bien, debe precisarse que, en el ordenamiento procesal, coexisten dos regímenes de notificación personal para actuaciones jurisdiccionales: uno, el previsto en el CGP, que se rige, en lo medular, por los artículos 291 y 292 de ese estatuto; y, otro, el señalado en la Ley 2213 de 2022, particularmente, en el canon 8º de esa normatividad. Sin embargo, para la validez del acto de enteramiento -cualquiera fuere el régimen que se empleen de cumplirse, íntegramente, las reglas que lo regulan; de ahí que, si bien el interesado es libre de escoger la forma de notificación, lo cierto, es que ésta debe ceñirse a las pautas que la rigen, pues, de lo contrario, no podrá tenerse por cumplida en debida forma (CSJ STC7684-2021, CSJ

STC913-2022, CSJ STC8125-2022, reiteradas en CSJ STC16733-2022).

En la normativa precitada, se precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado *“con el deber de acreditar el “ENVÍO” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante”*, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar.

En igual sentido, se ha indicado que para que se pueda acreditar el envío entre otros medios de prueba se puede a través *i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022 de dic. 14, rad. 2022-00389-01, reiterada en la STC1898-2023 de mar. 2, rad. 2022-02599-01, ha precisado, que,

«...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292 – o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 – art. 8 –. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cual opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).» [destacado original]

En ese orden de ideas, se observa que, dentro del plenario obra constancia de que la parte demandante remitió correo a la señora VIVIANA GÓMEZ vinculada dentro del presente proceso como TERCERA AD EXCLUDENDUM, en cumplimiento a la orden judicial del 21 de marzo de 2023, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto por parte de la vinculada.

Asimismo, debe precisarse que, para proceder a la notificación de la vinculada, el Despacho dispuso tener en cuenta la dirección de notificación reseñada en el folio 136 del expediente administrativo, siendo oportuno indicar que de lo acotado en precedencia y atendiendo a los parámetros jurisprudenciales precitados, al no evidenciarse acuse de recibido o confirmación de lectura por parte de la vinculada que permita inferir que fue enterada del auto admisorio de la demanda. Se configura una indebida notificación que vulnera el principio del debido proceso y defensa y contradicción que les asiste a todas las partes intervinientes dentro del proceso.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONE** la decisión recurrida y, como quiera que no hay más trámites pendientes por resolver, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.
*El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado No. 44 fijado el
diecinueve (19) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).*

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a49061e5207597411fc97dc20d19bae8d66c04de684dc653d94cc843f6888c**
Documento generado en 18/10/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00195

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00195, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en providencia del 23 de noviembre del 2022 se requirió a las entidades financieras Bancolombia y Banco de Bogotá para que dieran respuesta a los oficios tramitados, librando los oficios respectivos y tramitándose los mismos como se observa en los numerales 14 y 15 del expediente, sin que a la fecha se cuente con respuesta alguna.

Razón por la cual se dispone que por secretaria se libre y tramite oficio con destino a Bancolombia y Banco de Bogotá a efectos de que en un término de 10 días den respuesta a los oficios debidamente tramitados y adicionalmente informen la razón por la cual se han negado a dar cumplimiento a la orden judicial.

Adicionalmente se observa que la parte actora solicita medidas cautelares correspondientes al embargo y secuestro de dineros y de un bien inmueble.

Al respecto sea del caso señalar que en relación con el embargo de los dineros, el solicitante debe estar a lo dispuesto en la providencia del 22 de junio del 2022, en la cual se decretó la medida solicitada respecto de las mismas cuentas ahora enunciadas.

Frente a la otra medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad de la ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS con NIT: 830.128.856-1 ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Transversal 75 5A-25 Lote 18 Manzana 69 Sector 16 Urbanización Mandalay y con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-619784.

LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., aplicable por analogía de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S., se dispone que por secretaria se libre oficio con destino al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá para que de aplicación a lo dispuesto en la norma en cita en relación con la concurrencia de embargos dentro del proceso ejecutivo 2016-0220 e igualmente se libre oficio con destino a la Contraloría General de la República en el mismo sentido respecto del proceso de responsabilidad fiscal 0094-2013.

PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

El límite de la medida corresponderá al determinado en la providencia del 22 de junio del 2022 e igualmente se debe plasmar la advertencia de que la medida no puede extenderse a bienes inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (18) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f38be7c5c496c1887e92c42868f21a95c046e68dd5a5190f16219e65dee5a29

Documento generado en 18/10/2023 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00292**, informando que se encuentra pendiente calificar contestación, sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la aseguradora **SEGUROS ALFA S.A.**

Dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P., se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.736.378 y T.P. 237.338 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderado principal de la aseguradora **SEGUROS ALFA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así como también se reconoce personería adjetiva al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.324.734 y T.P. 63.085 expedida por el CS de la J, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, **CÍTESE** a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

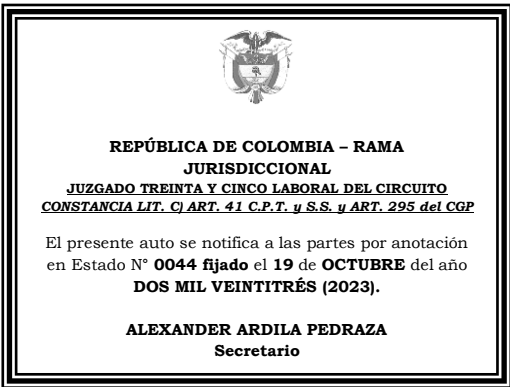
Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f79beac4435ec8e001051a0b89620c9c200357cd9ab2b8162d189005b3c22b**

Documento generado en 18/10/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00442

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00442, informando que se presentó recurso de apelación. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo.

Por secretaria remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° **044** fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e1842bc26d2a0bac45a570ea0728976b476698375a2ac9cdb9bf01ab31d95**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00528**, informando que se allego contestación a la demanda de reconvención presentada por la AFP PORVENIR, sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado, reúne los requisitos establecidos, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvención por la **LUZ ALBA CASTRO CELIS**

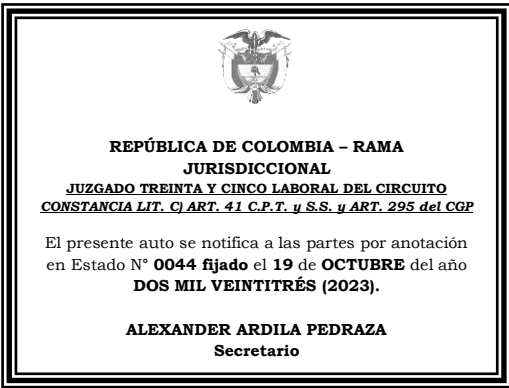
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, **CÍTESE** a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia, para ello, se les requiere para que informen al despacho las direcciones electrónicas actualizadas, para lo cual se les concede el término de 5 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f0c491c809cbfdb66ee1b36d457654156e55aaed0636b43d7a97821d90b684

Documento generado en 18/10/2023 08:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00554**, informando que se allego escrito de subsanación de la contestación, sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, **CÍTESE** a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

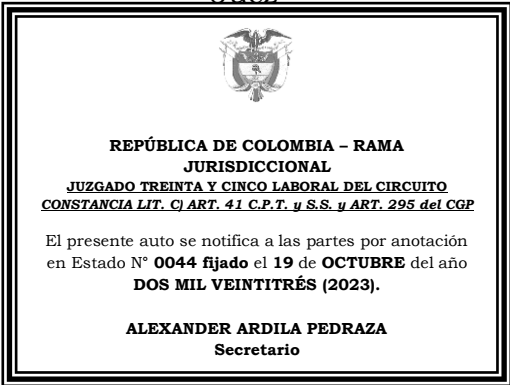
En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc8848cc687fedccc8b0d95c415a4d0bb15005eb65e24c767cbbdf83e566c58

Documento generado en 18/10/2023 08:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00282

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00297, informando que se recibió solicitud de retiro de la demanda instaurada por **NAZLY LUCERO ARBOLEDA VALENCIA** contra **PORVENIR**, por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 28 del CPTSS, y como quiera que no se ha proferido ninguna providencia dentro del presente proceso, el Despacho **ACCEDE** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y, por lo tanto, se ordena por secretaría **DEVOLVER** la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

negf

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8bf086d3ccbf206005a4830ed64632b600012c501557ef2d79994b6e04d39**
Documento generado en 18/10/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00286

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00286, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **AMPARO BEATRÍZ LOAIZA MIRANDA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificada con C.C. 84.084.606 y T.P 218.191 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ÁNGEL ALBERTO VELANDIA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

negf

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469caad3a5e786939d0755a73f24eb10e2a3b2a01797a3c4dc6ebd09032b313**

Documento generado en 18/10/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00292

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00292, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **AURELIANO VARELA BUSTOS** contra **COLPENSIONES**, en archivo digital. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- 1. No se encuentra en las pruebas anexas a la demanda, las que relaciona en los numerales 3, 5, 6 y 12 del acápite de pruebas.
- 2. No relaciona en el acápite de pruebas los documentos visibles a folios 102, 121 a 151.
- 3. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

negf

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba571e52f40c9485d1f9cab0e311cf92ab10272ec82d94cdb6460597f828ee**

Documento generado en 18/10/2023 08:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00297

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00297, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **DISNEY DURAN ARROYO** contra **CARDINN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, en archivo digital. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- 1. En el poder presentado con el escrito de demanda, las partes no corresponden a las que conforman la misma, por lo tanto es insuficiente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

negf

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4603d4e37f1be07c3da868e43a7eb9c29401348e65c95ac6dcb6d09025859f4**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00366

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00366, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **RAFAEL ALFREDO CAMARGO MOLINA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- 1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
- 2. El hecho 9, incluye varias circunstancias fácticas.
- 3. El numeral 10 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
- 4. No se allega la reclamación administrativa, conforme al artículo 6 del C.P.T y S.S., respecto de las pretensiones declarativas de los numerales 5 y 6 y las condenatorias de los numerales 3 y 4, ya que la petición elevada se aportó de manera incompleta.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4cdb97b5fe28969a5c8a2c39d06dc2dfe6373075c0c299a2f117aa6a2f4cb**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00367

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00367, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **WILLIAM FONTECHA MATEUS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en archivo digital. Sírvasse proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- 1. En los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, sólo se limita a nombrar una serie de normas jurídicas, sin traer a colación realmente un supuesto que haya dado origen a la presente demanda.
- 2. El hecho 7 contiene varias situaciones fácticas que deben ser separadas y clasificadas en debida forma.
- 3. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el diecinueve
(19) de octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4a2a0a2d5a7e7700cb97cfd12fa516986f5d72ba4fd33d44f62ade965f1f**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00368

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00368, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ELIECER CORCHUELO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, en archivo digital. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P 252.604 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ELIECER CORCHUELO** en contra de **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e812064f9c5826892e14a471f5b7e4b175d561356c06bdd99f6c83d2cc73d7e8**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00370

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00370, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ANGEL ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MISAELE TRIANA CARDONA**, identificada con C.C. 80.002.404 y T.P 135.830 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ANGEL ALBERTO VELANDIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806cf722b25855626b9824aaf471516edf50cad37534cfbf82980c5e1089ebc0**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00371

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00371, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **HÉCTOR JULIO CASAS BUITRAGO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **SOFIA RINCÓN TORRES**, identificada con C.C. 1.049.646.953 y T.P 375.278 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **HÉCTOR JULIO CASAS BUITRAGO** en contra de **COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac66bb9b837d1c4d7f1f6bf886a3d1da6e457ed07c7f7d632fb35d8c9f25f4**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00374

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00374, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- 1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
- 2. La pretensión contenida en el numeral segundo es confusa.
- 3. Los numerales 5 y 9 a 11 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
- 4. No relacionó la documental de folio 24.
- 5. No se allega la reclamación administrativa, conforme al artículo 6 del C.P.T y S.S., respecto de la pretensión contenida en el numeral 7.
- 6. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada Colfondos, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f127c71ded7610bb1a78e1f99ce8b6aead7a9c51311d7176461ac028acf6aa**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00377

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00377, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **HUGO ALTAMIRANO ACEVEDO** contra **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, en archivo digital. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. El poder otorgado no contempla a la entidad demandada y solo faculta al profesional del derecho para presentar peticiones respetuosas.
2. La totalidad de las pretensiones, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Aclare si la pretensión del numeral 2 tiene carácter subsidiario.
4. Individualice el concepto "acreencias laborales no canceladas" señalado en la pretensión del numeral 2.
5. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las peticiones de los numerales 1 y 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
6. Las pretensiones de los numerales 14 y 21 son iguales.
7. Los hechos 1 a 11, incluyen varias circunstancias fácticas.
8. Los numerales 12 a 18 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
9. No relacionó la documental de folios 34 y 59.
10. No se establece la cuantía.
11. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
12. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b505f2251987890312f28e2c193e62760511d74da81e656e6b7af427f584dc**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00379

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00379, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **EDGAR CORREA ORTEGA** contra **COLPENSIONES**, en archivo digital. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- 1. El numeral 2.11 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
- 2. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

negf

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 044 fijado el (19) de
octubre del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa745fe972b9776ff4d026fbe18acc2f4d712231541efa8bef8231b671fffd0c**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00380

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00380, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **NORMA PATRICIA JIMÉNEZ VELOZA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. El poder otorgado es remitido por mensaje de datos por persona diferente a la demandante conforme al texto del correo electrónico.
2. La pretensión condenatoria del numeral 4 (sic), excede lo expresado en el poder otorgado.
3. Aclare si las personas naturales comparecen al proceso en calidad de demandadas o intervinientes ad – excludendum.
4. No se elevan pretensiones en contra de las personas naturales demandadas.
5. Las pretensiones están mal numeradas.
6. La petición del numeral 7 (sic) corresponde a argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
7. Los hechos 1 a 4, 9, 10, 13, 15, 19, 26 y 28 incluyen varias circunstancias fácticas.
8. Los numerales 17 y 25 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
9. No se allega la reclamación administrativa, conforme al artículo 6 del C.P.T y S.S.
10. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a Colpensiones, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

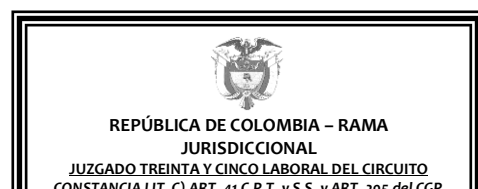
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc968672770b47ae44554f4dd80900754014dd7379c7dd86bb62deb7cc86f69**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00384, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUIS ENRIQUE GÓMEZ TORRES** contra **COLPENSIONES**, en archivo digital. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 18 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Los numerales 21 y 22 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
3. Las pruebas documentales del numeral 12 es ilegible y la del numeral 19 se aporta de manera incompleta.
4. Establezca la razón por la cual las pretensiones elevadas superan los 20 smmv, aportando para el efecto las operaciones matemáticas realizadas.
5. No se allega la reclamación administrativa, conforme al artículo 6 del C.P.T y S.S., respecto de la pretensión declarativa del numeral 3.
6. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98275f25d057cc2261f36ea570a535812ad9d2c18d3b688de98023bd6214e44**

Documento generado en 18/10/2023 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>